

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. - AGOSTO CUATRO (4) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2.023).-

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ** interpuso Acción de Tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

Mediante Resolución No. 4.497 de julio 4 de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, se concedió comisión de servicios a la Titular de este Despacho para los días 5, 6 y 7 de julio de 2027.

HECHOS

Manifiesta en su escrito de tutela que desde hace un tiempo viene realizando cotizaciones al sistema de pensiones ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Que en el mes de noviembre del año 2.021 cumplió con los requisitos para ser acreedor de una pensión de vejez, pero cuando quiso empezar a realizar los trámites a través de abogado encuentra con el que fondo de pensiones Porvenir indica que por el momento no se puede iniciar los trámites para dicha pensión ya que aparecían más de 182 semanas pendientes por confirmar y otras 143 semanas que estaban para pago, ya que anteriormente su empresa hizo unas cotizaciones en el fondo Colpensiones.

Que posterior a eso, le indicaron que se iba a realizar un trámite llamado conformación de semanas cotizadas pero que dicho trámite iba hacer interno entre fondos y que tenía un término máximo de seis meses, se presentó derecho de petición el día 2 de Mayo del 2022 para que se realizara dicho trámite lo antes posible y hasta la fecha no ha sido posible que el fondo de pensiones Colpensiones realice el respectivo traslado de las 182 semanas pendientes por confirmar

Que en días pasados me acerque a oficinas de Porvenir donde le indicaron que solamente se lograron cancelar 143 semanas y que ya van hacer anexas a mi historia laboral pero que aún el fondo de pensiones Colpensiones no ha trasladado las otras 182 semanas pendientes, y que por esta razón no se le puede dar trámite a mi solicitud de pensión de vejez.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1. Que se amparen los derechos fundamentales invocados.
2. Que se ordene a COLPENSIONES le dé una respuesta a su solicitud, dando solución así de forma y de fondo para que se pueda dar traslado a las 182 semanas que están pendientes.
3. Se ordene a la entidad PORVENIR para que una vez se realice el envío de las 182 semanas pendientes inicie de forma inmediata su trámite pensional.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de julio de 2023, ordenándose a los representantes legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Remitida el día 17 de julio de 2023, en la cual informa al juzgado que, verificada su base de sistemas de información de Colpensiones, evidenciaron que a la fecha no registra petición del señor Jayle Enrique Herrera Rodríguez con respecto a solicitud de traslado de semanas cotizadas en Colpensiones.

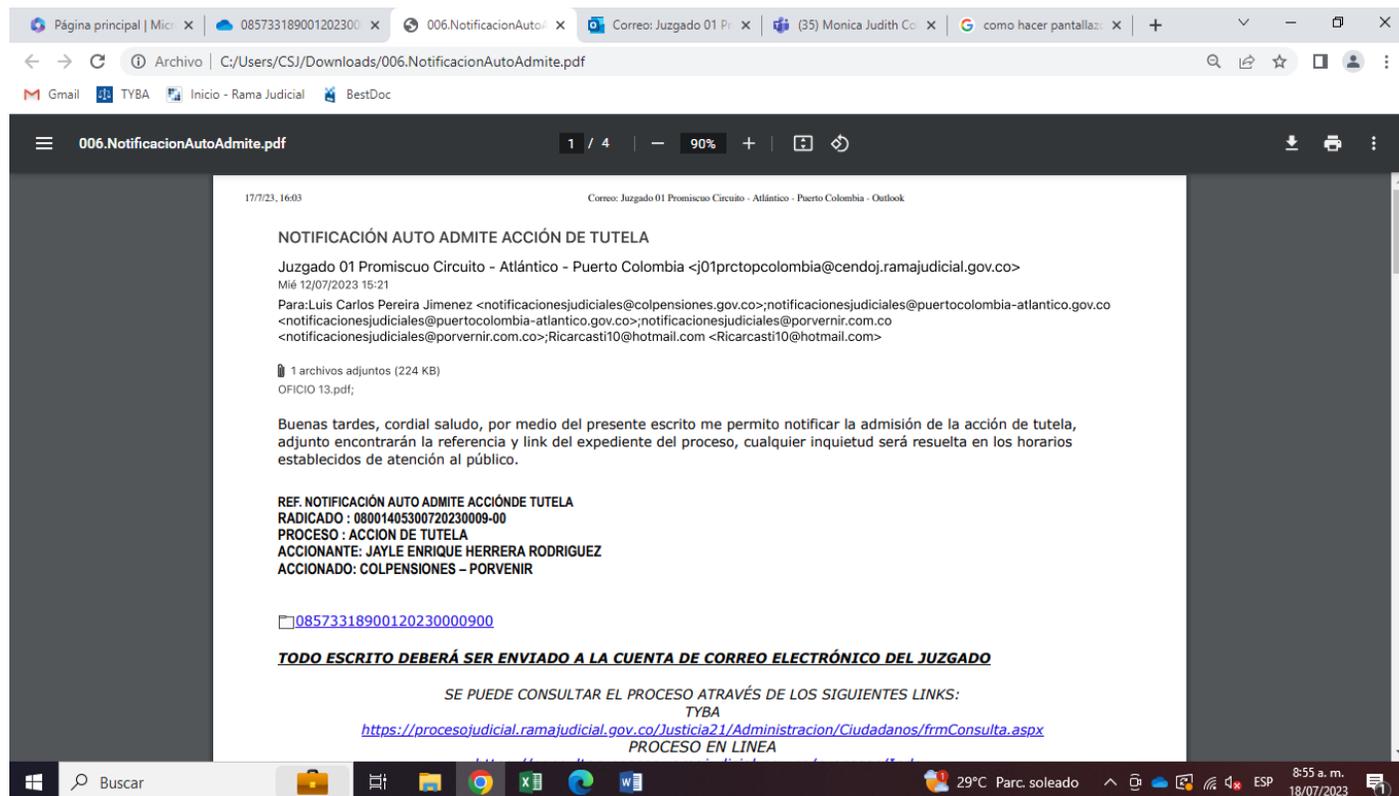
Que el accionante no interpuso petición ante Colpensiones con el fin de obtener los emolumentos solicitados vía acción de tutela, desconociendo de esta manera el carácter subsidiario de la misma.

Que no pueden pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no tienen registro de una solicitud relacionada con solicitud de traslado de semanas cotizadas en Colpensiones, adicional a esto, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

Solicita se deniegue la presente acción de tutela peo improcedente.

- **RESPUESTA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.**

A la fecha la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 12 de julio de 2023.



El día 18 de julio de 2023, el juzgado profirió fallo de tutela amparando el derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en mayo 2 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

Dirección: carrera 30 Corredor Universitario, en el sector de Papiros Dos, 1 piso
Correo Electrónico: j01prctopcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Así mismo se negó el amparo al derecho constitucional contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Luego de notificado el fallo, la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR propuso la nulidad por indebida notificación del fallo de tutela.

En providencia calendada julio 31 de 2023, el juzgado decretó la nulidad de de todo lo actuado con exclusión del auto admisorio. En consecuencia se ordenó que por secretaria de forma inmediata se notificara el auto admisorio de tutela a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR al correo electrónico para notificación de asuntos judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

- RESPUESTA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el día 2 de agosto de 2023 así.

“Su Señoría, sea lo primero informar que el derecho de petición radicado en PORVENIR S.A el pasado 2 de mayo de 2022, tenía como pedimento el traslado de los aportes a pensión realizados en vigencia de la afiliación a PORVENIR S.A a nombre del señor JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, pedimento que fue respondido de fondo mediante comunicado del 12 de mayo de 2022, cuyo soporte y constancia de entrega me permito adjuntar a la presente. Ahora bien, de acuerdo con la historia laboral del accionante, en PORVENIR S.A registra un total de 1344 semanas cotizadas, quedando pendientes 25.5 semanas por confirmar, las cuales corresponden a los siguientes periodos: 01/07/1998 al 31/07/1998; 01/11/1998 al 30/11/1998 30; 01/12/1998 al 31/12/1998 31; 01/02/1999 al 28/02/1999 28; 01/03/1999 al 26/03/1999 26; 27/05/1999 al 31/05/1999 5; 04/07/1999 al 15/08/1999; 29/09/1999 al 30/09/1999; 01/01/2000 al 23/01/2000; 01/04/2000 al 29/04/2000; 01/05/2000 al 29/05/2000; 01/07/2000 al 29/07/2000; 01/09/2002 al 29/09/2002. Estos periodos su Señoría, hacen parte de cotizaciones realizadas en su tiempo al otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-ISS actualmente COLPENSIONES, por lo que dichos periodos aun no pueden constar en la historia laboral consolidada del afiliado hasta tanto los aportes sean trasladados por dicha administradora a PORVENIR S.A. Respecto de la pretensión del actor sobre “trámite de pensión de vejez” es necesario aclarar que en la actualidad no se encuentra activa solicitud alguna relacionada con pensión de vejez u otra prestación económica. Por lo expresado hasta ahora, no es dable endilgar a mi representada vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados como tales por el actor, en tanto que su solicitud del 02 de mayo de 2022 fue atendida de fondo y puesta en su conocimiento y amén de ello no se evidencia ninguna solicitud de trámite prestacional activa. Por las razones antes expuestas, de manera respetuosa solicito su digno Despacho DESVINCULAR o en su defecto DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la parte actora.”

La parte accionada allega respuesta al accionante, la cual emitió así de forma contextualizada:

- Al momento de suscribir el formulario de traslado de Régimen Pensional, el titular contaba con 44 años edad, y 143 semanas de cotización al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES para abril de 1994, situación que a la luz del nuevo Régimen Pensional, previsto en la Ley 100 de 1.993, no lo excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado a esta administradora de pensiones por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos.
- Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual, ha decidido permanecer afiliado y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

beneficios propios de este régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual.

- Así mismo, ratificamos la siguiente información: El quedo vigente a partir del 27/11/2002 en Porvenir. En la cuenta de Ahorro Individual de Pensión Obligatoria, se registran aportes a partir de enero 03 hasta abril 22 realizados por diferentes empresas. Los extractos se han generado cada tres meses.

“Con las anteriores actuaciones se puede concluir que, desde el momento de la afiliación, el fondo y el titular han tenido permanente contacto y el afiliado es conocedor de su estado de afiliación activa en Porvenir. Así mismo, fue informado y asesorado de forma verbal, lo que legítimo y dejo constancia con la firma en la solicitud de vinculación. Por lo anotado su solicitud de declarar la nulidad de la filiación al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los Jueces de la República”.

“En relación con su solicitud de trasladar el saldo existente en su cuenta de ahorro individual pensional a favor de COLPENSIONES, le manifestamos que la misma a la fecha no resulta procedente, por las siguientes razones: En la actualidad el afiliado cuenta con 64 años de edad, lo que imposibilita su traslado de régimen pensional por encontrarse a menos de diez años de cumplir la edad para el acceso a la pensión de vejez. Y actualmente, se encuentra válidamente afiliado con nuestra Administradora”

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** en mayo 2 de 2022, al no emitir repuesta de fondo?*

*¿Vulneran las accionadas, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** ?*

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora.

Con respecto a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se negará la acción de tutela por no haber aportado el actor prueba del derecho de petición que alega, lo que impide estudiar el fondo del asunto.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- Derecho de petición ante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Afirma el accionante que el día 2 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, solicitando rectificación y traslado de sus semanas cotizadas.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 2 de mayo de 2022 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

CASO CONCRETO:

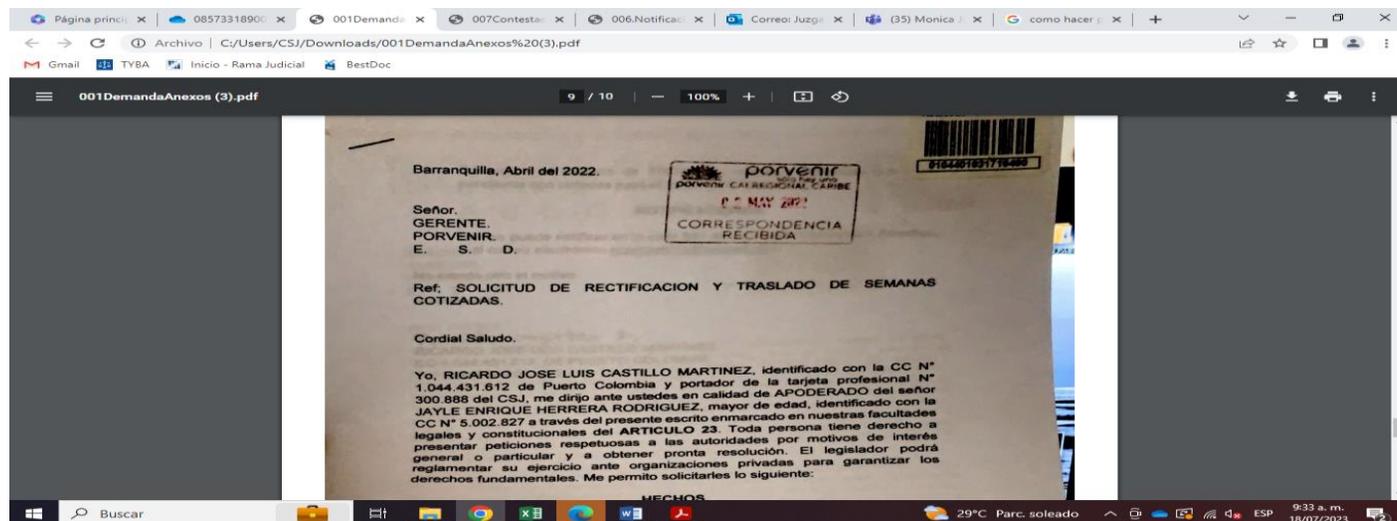
Descendiendo al estudio del caso, el derecho fundamental presuntamente conculcado es el de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política que dispone: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. A su vez la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Este derecho consagrado en la Constitución Política tiene como objeto primario y esencial, el que, a los peticionarios, les sean brindadas respuestas a sus solicitudes, de forma clara, precisa y oportuna, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Se fundamenta lo anterior, no solo en la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también con el fin de poder interponer los recursos y demás acciones que estime convenientes.

Siendo ello así, Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:
se tiene por cierto que el señor JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ presentó derecho de petición ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR el día 2 de mayo de 2022.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES



-Respuesta de la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR la cual anexas pruebas de haber dado contestación el día 12 de mayo del 2022 y recibida por el accionante el día 23 de mayo del 2022 . Pues bien, la accionada ha rendido el informe solicitado por el Juzgado, posterior a la declaratoria de nulidad del fallo proferido el día 18 de julio de 2023.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Al haber dado respuesta la tutelada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al derecho de petición elevado por el accionante, se deberá negar el amparo constitucional. En este orden de ideas, con fundamento en las probanzas obrantes en el plenario, infiere este despacho que los objetivos perseguidos por la actora con esta solicitud de tutela se encuentran satisfechos, pues como se anotó en precedencia; la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dio respuesta suficiente, clara y congruente con lo solicitado y así mismo esta se considera efectiva por cuanto obra prueba que la respuesta fue remitida y comunicada a los medios de notificaciones señalado por la accionante, advirtiendo entonces que por sustracción de materia no hay orden que impartir a la fondo de pensiones y cesantías accionado, pues la omisión o vulneración que se pretendía proteger por vía constitucional, se ha dejado de producir o nunca se produjo, habida cuenta que la respuesta se emitió antes de la admisión de la presente acción constitucional por ende, la acción de tutela, pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial..

- **Derecho de petición ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la parte accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden de ideas, no basta que el actor afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En el caso bajo estudio, se observa una la falencia de presentación del derecho de petición ante la accionada, situación corroborada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en su respuesta.

Aunque la acción de tutela es un trámite sumario, lo cierto es que era necesario que la persona que invoca la protección del derecho fundamental de petición, aportara la prueba de haber interpuesto dicha petición, pues la parte accionada no acepta haber recibido tal petición.

El accionante no allegó el escrito de derecho de petición, ni la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES ha manifestado que lo recibieron, por lo cual este juzgado no tiene suficientes

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Expediente No. 08573318900120230000900
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

argumentos para poder establecer datos básicos como ante qué entidad presentó la petición, y si ha transcurrido el término de ley sin que se profiere respuesta del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **JAYLE ENRIQUE HERRERA RODRIGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las razones esbozadas en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE vía secretarial este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:

Veronica Liceth Falquez Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ac23aa8e483467e522a76fadb1ed6b549109b4de0b5480d17d7a924b5f896ff

Documento generado en 08/08/2023 12:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>